



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420170036800
Demandante	Héctor Eduardo Aguirre Hoyos y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", profirió sentencia de segundo grado de fecha 25 de agosto de 2022, a través de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por el 29 de septiembre de 2020 (Ver. [03Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas de conformidad con lo definido en el numeral tercero de la sentencia de primer grado del 29 de septiembre de 2020 y devolver los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridico@obhcolombia.gov.co obh.notificaciones@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co wilman.centeno@correo.policia.gov.co tanni.sanabria4952@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170036800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00267-00
Demandante	Ángel Ospino Santana y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 120 de 2022 el día 09 de noviembre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 120 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia de primer grado, solicitada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	diba-tru@hotmail.com diliamvillegas@outlook.com ; reinelospino@outlook.com ; dioselinaospino23@outlook.com ; natividaddeleonv@outlook.com ; nicolastolentinov@outlook.com ; dalciraospino@outlook.com ; auraestelaosp@outlook.com ; yarneisospino@outlook.com ; liliaospino100@outlook.com ; edilbertoosp@outlook.com ; ignacioospinosant@outlook.com ; yadirasocorrov@outlook.com ; nuviamarinav@outlook.com ; rosalbaramonav@outlook.com ; yamilesenildav@outlook.com ; cristiannicolasvl@outlook.com ; omarramonleon@outlook.com ; dulisnicolasvillegas@outlook.com ; carlossantleon@outlook.com ; lendervillegas@outlook.com ; fraycesarv@outlook.com ; armandovleon@outlook.com ; Bolívarleitonnicholasv@outlook.com ; Bolívardilsondeleon233@outlook.com ; bayeed@hotmail.com
Demandado	Vm.petrom@correo.policia.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064201900267001](https://www.poderjudicial.gov.co/110013343064201900267001)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00414-00
Demandante	Matilde Forero Velásquez y Otra.
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Acepta desistimiento recurso – reconocer personería – requiere a sucesor procesal – tiene por contestada a reforma de la demanda - pone a disposición de las partes

I. Antecedentes

En el auto No.2 de fecha 23 de junio de 2023, se resolvió admitir la reforma de la demanda y se aceptó la sucesión procesal del señor Camilo Hernán Mayo Guzmán, teniendo como sucesora a la señora Irma Elian Mayo de Vinas y no se aceptó la renuncia del poder de la abogada de la parte actora (Ver. [05AutoSucesionPorcesalyReforma.pdf](#))

Contra dicha decisión la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición por no aceptar su renuncia, no obstante, de manera posterior desistió del recurso en el entendido de que la parte demandante Matilde Forero Velásquez allegó nuevo poder otorgado a una nueva abogada.

Por su parte, la nueva apoderada de la parte demandante allegó nuevas pruebas documentales (Ver. [19CorreoSucesionProcesal.pdf](#), [20SentenciaUMH.pdf](#), [21RegistroCivil.pdf](#), [22RegistroCivil.pdf](#))

La parte demandada allegó nuevo poder. (Ver. [24Poder.pdf](#))

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **24 de junio de 2022**, por lo que se tenía hasta el **30 de junio de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Con el recurso aportó constancias de notificación a la renuncia del poder a la demandante Matilde Forero Velásquez y a la sucesora procesal Irma Elian Mayo de Vinas.

No obstante, la recurrente desistió del recurso dado que al expediente se aportó nuevo poder que acreditaba que la señora Matilde Forero Velásquez ya conocía de la renuncia del poder.

En ese orden, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona y además de ello se le aceptará la renuncia al poder otorgado, por cumplir con lo regulado en el art.76 del C.G.P.

2.2. Poder.

La parte demandante Matilde Forero Velásquez, aportó nuevo poder conferido a la abogada Olga Marcela Forero Rincón para que represente sus intereses en el presente proceso, el cual cumple con los requisitos que data el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo y se procederá a reconocerle personería.

Respecto de la sucesora procesal, se le requerirá para que manifieste, si es de su interés designar nuevo apoderado para que la represente en este proceso, en el entendido que el sucesor tiene los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, de lo contrario se seguirá el trámite del proceso de acuerdo al art. 68 del C.G.P.

La parte demandada aportó nuevo poder conferido al abogado Willington Jair Abril Carvajal, no obstante, el mismo no cumple con lo regulado en el art.74 del C.G.P o en su defecto en lo consignado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual se le otorga cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto, para que lo aporte en debida forma.

2.3. De la reforma de la demanda

En auto de fecha 23 de junio de 2023, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se corrió traslado de la misma a la parte demandada.

No obstante, la misma ya había sido puesto en conocimiento a la parte demandada con antelación al auto que admitió la reforma, en ese orden aportó contestación el día 15 de marzo de 2021, luego se entenderá que la misma fue contestada dentro del término legal para dicho fin. Ver. [02ContestaciónReforma16022022.pdf](#) y [CDF140.ContestaciónReforma](#)),

2.4. De la solicitud probatoria.

Atendiendo que la parte demandante aportó nuevas pruebas al proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona contra el auto No.2 de fecha 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona con T.P No.294.250 del C.S.J. quien venía representado los intereses de la parte demandante y de la sucesora procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Olga Marcela Forero Rincón con T.P No.177.272 del C.S.J como apoderada de la parte demandante Matilde Forero Velásquez, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la sucesora procesal Irma Elian Mayo de Vinas, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si es de su interés designar nuevo apoderado para que la represente en este proceso, so pena de seguir el trámite del proceso sin su intervención de acuerdo al art. 68 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al abogado Willington Jair Abril Carvajal para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder conforme se indica en la parte considerativa de este auto.

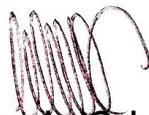
SEXTO: CORRER traslado de las siguientes pruebas (Ver. [19CorreoSucesionProcesal.pdf](#), [20SentenciaUMH.pdf](#), [21RegistroCivil.pdf](#), [22RegistroCivil.pdf](#))

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	marcela_judiciales@outlook.com , matilde2014.mfv@gmail.com mallorid.curriel@gmail.com
Sucesor Procesal	jvinasjr@gmail.com
Demandada	Willington.Abril@gobiernobogota.gov.co willingtonabril@hotmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064201900414001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00028-00
Demandante	Norberto Joaquin Rubio Cuervo.
Demandado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros.

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción (Ver. [010Decisión2Instancia.pdf](#))

En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado confirmó la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	rubioatc@hotmail.com , info@welfare.com.co , abogadosdh2@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064202200028001](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00006-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación.
Demandado	Celmira Martin Lizarazo

INADMITE

I. Antecedentes

El Ministerio de Educación Nacional presentó demanda de repetición en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo, como consecuencia del pago que realizó la entidad por la condena interpuesta en la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. Objeto del Pronunciamiento.

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 5: Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la decisión de fecha 26 de febrero de 2020.
- Aportar constancia de pago efectuado por la condena y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora María Consuelo Lucrecia Ospina Gardeazabal.
 - Aportar certificación suscrita por el secretario del comité técnico de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se decidió iniciar este medio de control contra la señora Celmira Martin Lizarazo.
 - Allegar el manual de funciones de la señora Celmira Martin Lizarazo, pues los aportados no corresponden a dicha parte demandada,

2. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada.

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Deberá aportar los siguientes documentos:
 - Constancia de ejecutoria de la decisión de fecha 26 de febrero de 2020.
 - Constancia de pago efectuado por la condena y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora María Consuelo Lucrecia Ospina Gardeazabal.
 - Certificación suscrita por el secretario del comité técnico de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se decidió iniciar este medio de control contra la señora Celmira Martin Lizarazo.
 - Manual de funciones de la señora Celmira Martin Lizarazo, pues los aportados no corresponden a dicha parte demandada.
 - Constancia de haber remitido el traslado de la demanda y subsanación a la demandada.
 - Poder en la forma indicada en la parte considerativa
2. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000600](https://www.icafe.gov.co/consulta/ver_expediente.asp?ID_EXPEDIENTE=11001334306420230000600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

AS



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00007-00
Demandante	Ilmer Edilso Velasco Rodríguez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Ilmer Edilso Velasco Rodríguez y su grupo familiar presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de su privación injusta de la libertad en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2018 y 15 de diciembre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: Expresar con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a los demandados *Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional*.
2. Numeral 3: Indicar cuales son los hechos y las omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional* en relación con la privación injusta de la libertad, respaldadas con obligaciones de carácter legal, pues no se advierte que dichas entidades tengan facultades de emitir decisiones definitivas respecto de la libertad de las personas.
3. En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados,

clasificados y numerados. Para ello, deberá “*limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*”, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

4. Deberá aportar el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Exprese con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a los demandados *Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional*.
2. Indique cuales son los hechos y las omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional* en relación con la privación injusta de la libertad, respaldadas con obligaciones de carácter legal, pues no se advierte que dichas entidades tengan facultades de emitir decisiones definitivas respecto de la libertad de las personas.
3. En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá “*limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*”, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.
4. Aporte el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Alexander Correa Correa con T.P 290.666, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes allegados al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	correalexm1336@gmail.com correalexm@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000700](https://www.cj.gov.co/11001334306420230000700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00010-00
Demandante	Beatriz Rodríguez González.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación

Inadmite

I. Antecedentes

Beatriz Rodríguez González presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia del presunto error judicial contenido en las providencias emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los daños por él sufridos.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: Deberá tener un acápite en el que determine de manera concisa quienes son los demandados en el caso concreto, concordante con el objeto de la demanda.

2. Numeral 5: Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de septiembre de 2020.

Asimismo, allegar cada una de las decisiones referidas en el acápite de pruebas, de manera completa y legible.

3. Numeral 6: Deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía, dado que señala una cifra por daños morales equivalentes a 70 smlmv para cada uno, no obstante, solo se advierte un demandante en este asunto.

También deberá aclarar la cifra que consigna por daños de orden material, pues por un lado expone que son mil millones de pesos y luego como (\$1.003.000.000.00) y no explica a que corresponde dichos montos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Incluya un acápite en el que determine de manera concisa quienes son las partes demandadas en el caso concreto, concordante con el objeto de la demanda.
2. Aporte la constancia de ejecutoria de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de septiembre de 2020.

Aporte cada una de las decisiones referidas en el acápite de pruebas, de manera completa y legible.

3. Aclare la estimación razonada de la cuantía, dado que señala una cifra por daños morales equivalentes a 70 smlmv para cada uno, no obstante, solo se advierte un demandante en este asunto.

También deberá aclarar la cifra que consigna por daños de orden material, pues por un lado expone que son mil millones de pesos y luego como (\$1.003.000.000.00) y no explica a que corresponde dichos montos.

4. Remita a la parte demandada el traslado de la subsanación de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

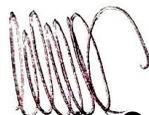
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión y **COMUNICAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	casadecardal@gmail.com enfermerabeatriz@gmail.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230001000](https://www.cj.gov.co/11001334306420230001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00014-00
Demandante	Mónica Paola Neva Umbariva y Otros.
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD

INADMITE

I. Antecedentes

La señora Mónica Paola Neva Umbariva, quien actúa en nombre en propio y en representación de sus hijas Jasbleidy Yulied Puerta Neva y Marilyn Daheisy Puerta Neva; Jineth Andrea Puerta Rodríguez, Ingrid Tatiana Puerta Rodríguez, Paula Andrea Arboleda y Margarita Zereth Sánchez Puerta, presentaron demanda de reparación directa contra de Bogotá Distrito Capital y del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD con el fin de que se les declare responsables por los daños causados en razón de la muerte del señor Alonso Puerta Arboleda, en los hechos relacionados el día 16 de noviembre de 2020, en la cancha de futbol la Mina del Barrio los Laches de Bogotá.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 5: Deberá aportar el registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre la señora Mónica Paola Neva Umbariva y el occiso Alonso Puerta Arboleda.
2. Deberá aportar el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la

Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación ii) la prueba solicitada, documento que deberá estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte el registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre la señora Mónica Paola Neva Umbariva y el occiso Alonso Puerta Arboleda.
2. Suministre el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Remita a la parte demandada el traslado de la subsanación de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Farías Pedroza con T.P 102.325, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes allegados al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión y **COMUNICAR** conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	williamfariaspedraza@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230001400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334306420230001400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00015-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación.
Demandado	María Ruth Hernández Martínez.

INADMITE

I. Antecedentes

El Ministerio de Educación Nacional presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, como consecuencia del pago que realizó la entidad, por pago de sanción moratoria de pago tardío de cesantías de la señora Heli de Jesús Rodríguez Calderón.

II. Objeto del Pronunciamiento.

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: Aclarar el hecho cuarto de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante, se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia o conciliación judicial.
2. Numeral 5: Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar al expediente *i) copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Heli de Jesús Rodríguez Calderón ii) constancia de ejecutoria de dicha decisión iii) constancia de pago efectuado por la condena o conciliación y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora Heli de Jesús Rodríguez Calderón.*

Aportar las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales de la señora María Ruth Hernández Martínez de manera específica.

3. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada.

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare el hecho cuarto de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia o conciliación judicial.
2. Allegue los siguientes documentos:
 - *Copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Heli de Jesús Rodríguez Calderón.*
 - *Constancia de ejecutoria de dicha decisión.*
 - *Constancia de pago efectuado por la condena o conciliación y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora Heli de Jesús Rodríguez Calderón.*
 - Las peticiones en las que aduce haber solicitado las certificaciones laborales de la señora María Ruth Hernández Martínez de manera específica.
3. La constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada.
4. La constancia de haber remitido el traslado de la subsanación a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.
5. Poder en la forma indicada en la parte considerativa
6. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230001500](https://www.11001334306420230001500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00016-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación.
Demandado	María Ruth Hernández Martínez.

INADMITE

I. Antecedentes

El Ministerio de Educación Nacional presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, como consecuencia del pago que realizó la entidad, por pago de sanción moratoria de pago tardío de cesantías de la señora Adriana Paola Ruiz Rodríguez.

II. Objeto del Pronunciamiento.

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: Aclarar el hecho cuarto de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante, se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia o conciliación judicial.
2. Numeral 5: Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar:
 - *i) copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Adriana Paola Ruiz Rodríguez*
 - *ii) constancia de ejecutoria de dicha decisión*
 - *iii) constancia de pago efectuado por la condena o conciliación y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora Adriana Paola Ruiz Rodríguez.*
 - Aportar las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales de la señora María Ruth Hernández Martínez de manera específica.

3. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada.

También deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare el hecho cuarto de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia judicial o conciliación judicial.
2. Allegue los siguientes documentos:
 - *Copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Adriana Paola Ruiz Rodríguez,*
 - *Constancia de ejecutoria de dicha decisión.*
 - *Constancia de pago efectuado por la condena o conciliación y comprobante de paz y salvo con recibido por la señora Adriana Paola Ruiz Rodríguez.*
 - Las peticiones en las que aduce haber solicitado las certificaciones laborales de la señora María Ruth Hernández Martínez de manera específica.
3. La constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada.
4. La constancia de haber remitido el traslado de la subsanación a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

5. Poder en la forma indicada en la parte considerativa
6. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230001600](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420230001600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS